



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00020-00
Demandante: Doria Yanette Bautista Y Paul Friedrich Kircher
Demandados: Pablo Emilio Rozo Fuquen Y/O Herederos
Proceso: Verbal Especial Ley 1561

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con respuesta al requerimiento efectuado a la parte actora mediante auto de 16 de diciembre de 2022.

Vista la actuación, advierte el Despacho que está viciada de nulidad, por no haberse notificado el auto admisorio a todas las personas que deben ser citadas como partes, causal de anulación contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), conforme pasará a explicarse.

En este caso, la propia parte actora pone de presente que el titular del derecho real de dominio, Pablo Emilio Rozo Fuquen es persona fallecida y que se adelantó su respectiva sucesión. Sin embargo, a pesar de tener claridad de tal situación, dirige la acción en contra del causante, cuando debió demandarse a sus herederos.

En efecto, el hecho 3 de la demanda refiere que “...*el 03 de octubre de 1986 mediante sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita se **adjudica sucesión de PABLO EMILIO ROZO FÚQUEN a su hermana ANA SOFÍA ROZO de JARA (...)** y a los medio-hermanos LUS ALEJANDRO ROZO Y JUAN SIMÓN ROZO...*” (pág. 2 PDF01).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo, “...*Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...*”, señalando la norma en su inciso tercero, de forma taxativa, que “...*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados...***” (Negrilla fuera de texto).

Es claro entonces que se debió demandar a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de Pablo Emilio Rozo Fuquen, por ser dicho causante quien figura como titular de los derechos reales, conforme al Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (pág. 3 PDF04).

Como la demanda no se dirigió contra aquellos, se configuró la causal de nulidad contenida en el artículo 8 del artículo 133 del CGP, el cual dispone que “...*El proceso es nulo, en todo o en parte (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de*

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Negrilla fuera de texto).

En este caso, es claro que la demanda debió dirigirse en contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, así como los demás conocidos y los herederos indeterminados, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción de quienes están llamados a ser demandados, es preciso declarar la nulidad de la demanda, a partir del auto admisorio inclusive, en aras de resolver sobre la inadmisión de la misma, a fin que se dirija la demanda en contra de quienes deben ser llamados a juicio, conforme lo ordena la ley.

Cabe agregar que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo, se mantienen las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda **inclusive**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho **de manera inmediata** para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 009

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO